



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Primera Sesión Ordinaria
Quince de julio de dos mil veintiuno
Recurso de Apelación 712/2021
Tercera Ponencia

VOTO EN CONTRA

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 712/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto en contra.

Mi voto sería en contra, tomando en consideración que en el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida y considerar que no se actualiza el silencio administrativo, bajo el argumento de que la autoridad demandada acreditó haber dado contestación a la petición de la actora de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, acompañando para tal efecto la notificación por lista publicada en los estrados de la autoridad, tomando en consideración que la promovente no señaló domicilio en el Municipio de Tequila, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que la autoridad demandada exhibió copia certificada del oficio [REDACTED] suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, a través del cual pretende dar respuesta a la petición remitida a través de un procedimiento de consignación de documentos ante la negativa de la autoridad municipal de recibir el trámite para una licencia de construcción de una estación de servicios; así mismo exhibió copia certificada de la constancia de notificación de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que señala que toda vez que el promovente no designó domicilio en el Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, realiza la notificación por estados, conforme a lo previsto por



el artículo 107 del citado Ordenamiento Legal; adjuntando en copia simple una fotografía de la que no se distingue que efectivamente se trate de la notificación por estados.

Además, si bien es cierto que el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece la posibilidad de que, en caso de que no se señale domicilio en el lugar del juicio, se podrán realizar las notificaciones personales por boletín judicial o por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el Tribunal en los lugares donde no se publique el boletín.

En el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial de afirmativa ficta, se debe atender a las reglas que fija la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que en el artículo 84, establece:

Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

a) Se trate de la primera notificación en el asunto;

b) Se deje de actuar durante más de dos meses;

c) Se dicte la resolución en el procedimiento;

d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;

e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y

f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectados, donde se expresarán:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Primera Sesión Ordinaria
Quince de julio de dos mil veintiuno
Recurso de Apelación 712/2021
Tercera Ponencia

- a) El nombre de la persona a quien se notifica;
 - b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
 - c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije; y
- V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Por lo que, en todo caso si la promovente no señaló domicilio en el escrito a través del cual presentó su solicitud de expedición de licencia de construcción, la notificación debió realizarse por edictos, conforme a las reglas que establece el numeral transcrito.

En ese sentido, al no haber acreditado la autoridad señalada que realizó la notificación a la petición presentada con las formalidades establecidas en la Ley aplicable, son inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de apelación, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."